



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2014. FORMA A-34

ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
SONORA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de cuenta, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero: El Poder Legislativo del Estado de Sonora, por conducto de su representante legal impugna lo siguiente:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

A. La acción del titular del Poder Ejecutivo del Estado y del Secretario de Hacienda de retener, indebidamente, una parte de los recursos que corresponden al Congreso del Estado de Sonora, con motivo de las previsiones aprobadas en el Decreto número 20, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 53, sección II, el día 31 de diciembre de 2012. Asimismo, el incumplimiento del calendario de transferencia de

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2014.**

recursos que corresponde realizar al Secretario de Hacienda del Estado, conforme a los oficios remitidos por la Presidenta (sic) de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora y la aceptación de dicho calendario por parte del funcionario señalado.

B).- La acción del titular del Poder Ejecutivo del Estado y del Secretario de Hacienda de retener, indebidamente, una parte de los recursos que corresponden al Congreso del Estado de Sonora, con motivo de las previsiones aprobadas en el Decreto número 92, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 53, sección II (sic), el día 19 de diciembre de 2013. Asimismo, el incumplimiento del calendario de transferencia de recursos que corresponde realizar al Secretario de Hacienda del Estado, conforme a los oficios remitidos por la Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora y la aceptación de dicho calendario por parte del funcionario señalado.”.

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados, en los siguientes términos:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Por último, se solicita la suspensión del acto reclamado (sic) con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el efecto de que el Ejecutivo Estatal realice la entrega inmediata del recurso retenido y se le ordene que cumpla con los calendarios de transferencia de recursos enviados por la Presidenta (sic) de la Diputación Permanente del Congreso del

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 11/2014.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estado de Sonora al Secretario de Hacienda.

Señalando que la medida cautelar es procedente, pues de concederse no se perjudica la seguridad ni la economía nacionales, ni se afecta el orden público ni el orden jurídico; en cambio, si se negara este beneficio se propiciaría una evidente violación a la Constitución Federal. En todo caso, lo que se busca es la debida operación de los programas que implementa el Poder Legislativo, parte fundamental del sistema democrático de nuestra Entidad.

En apoyo a su dicho, citamos la tesis con el rubro: 'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).' (...).

Tercero. Los artículos 94 y 98 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Del estudio integral de la demanda se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Sonora solicita la medida cautelar para que se ordene al Poder Ejecutivo estatal realice la entrega inmediata de los recursos retenidos por incumplimiento a los calendarios de transferencia aprobados conforme a las previsiones presupuestales autorizadas en los ejercicios dos mil trece y dos mil catorce; asimismo, pide la suspensión para que se ordene

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2014.**

al Poder Ejecutivo demandado cumpla con los calendarios de transferencia enviados por el Congreso al Secretario de Hacienda.

Como estudio preliminar conviene destacar que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese sentido, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños o perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza de acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Asimismo, para conceder la medida cautelar es factible atender la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, conforme al criterio jurisprudencial cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA
ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN
ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO
(APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA***

✓

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2014.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34
DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2014.**

deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 11/2014.**

solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.”

(Tesis: P./J. 109/2004, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de octubre de dos mil cuatro, página mil ochocientos cuarenta y nueve).

De conformidad con el criterio que antecede, no procede conceder la suspensión en los términos solicitados por la parte actora, esto es, para que se realice la entrega inmediata de los recursos retenidos de los ejercicios presupuestales de dos mil trece y dos mil catorce, dado que ello constituye la materia del fondo del asunto que habrá de resolverse conforme a la valoración de las pruebas ofrecidas en el juicio, atendiendo a las pretensiones de cada una de las partes, y de concederse la suspensión para los efectos que se pretenden se estaría prejuzgando respecto del fondo del asunto.

Sin embargo, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, con el fin de evitar daños y perjuicios de difícil reparación a la parte actora, procede conceder la suspensión para el efecto de que el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, realice la entrega de los recursos que corresponden al Poder Legislativo estatal en términos del Decreto número 92 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal del año dos mil catorce, conforme al calendario quincenal proporcionado al Secretario de Hacienda de la entidad, a través del oficio sin número de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, recibido el nueve de enero del año en curso.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2014.**

Lo anterior, con el fin de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, dado que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones de la parte actora se fundan en buen derecho, por lo que a partir de la notificación de este proveído, el Poder Ejecutivo demandado debe emitir las instrucciones necesarias para que no se interrumpa la entrega de recursos calendarizados, aprobados en el Presupuesto de Egresos del año dos mil catorce, y se entreguen en forma oportuna conforme a los montos estipulados.

Con esta medida cautelar no se afecta la seguridad y economía nacionales, puesto que sólo se establece para que se entreguen oportunamente al Poder Legislativo actor los recursos aprobados y conforme a los montos estipulados en el calendario quincenal de ministraciones que le fue proporcionado al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, hasta en tanto se resuelve el fondo de la controversia constitucional, con lo cual se respetan los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país; y tampoco se ponen en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que la suspensión tiende a evitar daños o perjuicios de difícil reparación a la parte actora; asimismo, no se advierte la posibilidad de causar un daño o perjuicio mayor a la sociedad, en relación con los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la invocada ley reglamentaria, se acuerda:

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

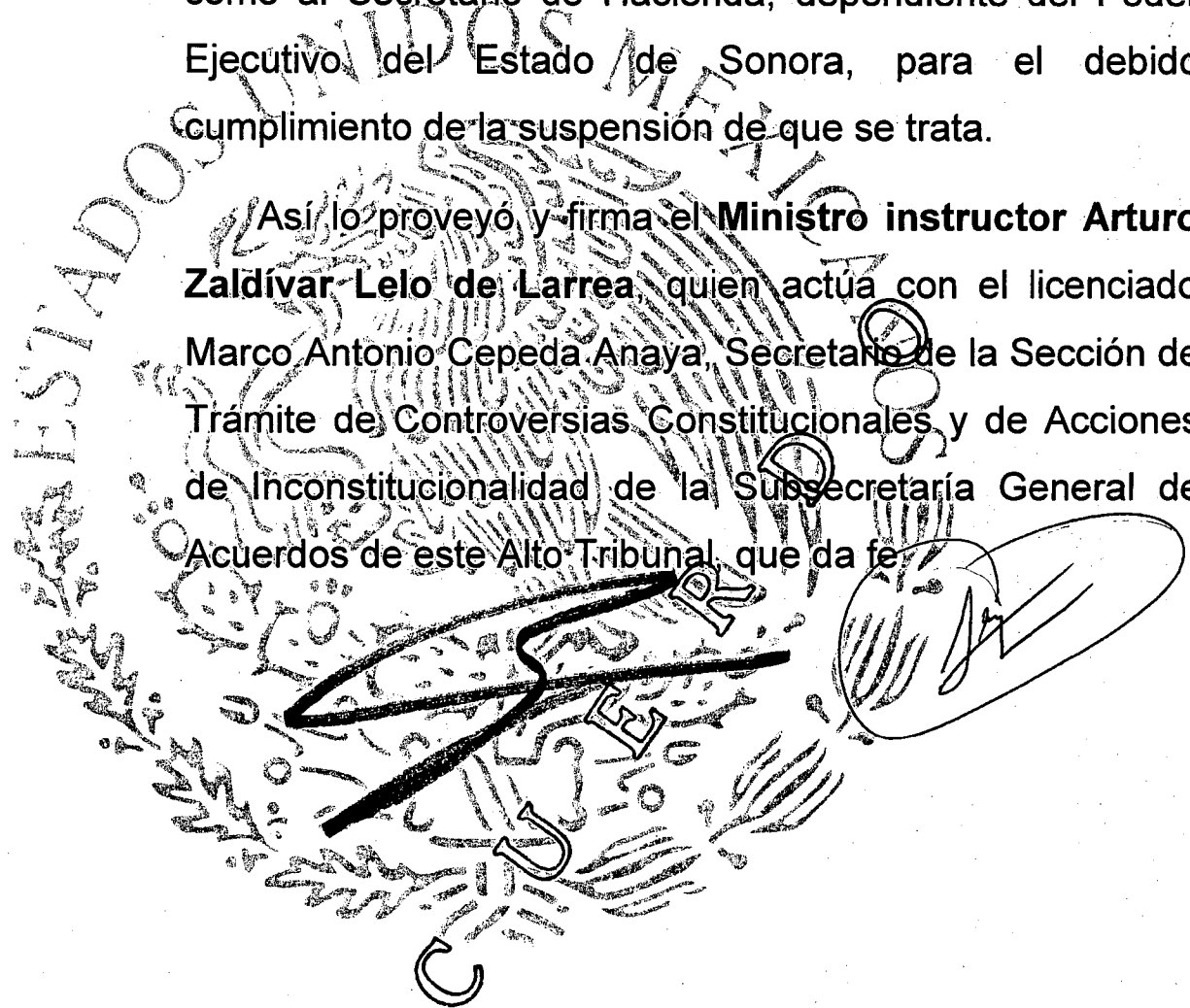
**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2014.**

I. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Legislativo del Estado de Sonora, en los términos que se indican en este proveído.

II. La medida cautelar surte efectos de inmediato y sin necesidad de que la parte actora exhiba garantía.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes, así como al Secretario de Hacienda, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para el debido cumplimiento de la suspensión de que se trata.

Así lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Esta hoja corresponde al proveído de doce de febrero de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **11/2014**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Sonora. Conste.

GRE 1